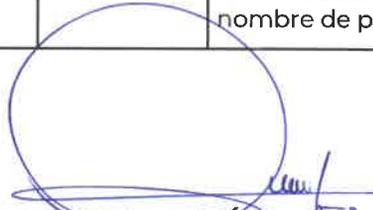




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 15/10/20 que recayó al expediente RR/027/SEP/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y cuatro (34) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

49
MUN





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Firma o rúbrica de particulares	16	Artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.





114

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/027/SEP/2019**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinte.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/027/SEP/2019** integrado con motivo de la recepción del escrito de quince de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **C. [REDACTED]** por el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85525**, para ocupar la plaza de "Dirección Técnica" adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, y

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, recibido el día **veinte** del mismo mes y año en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el **C. [REDACTED]** (en adelante recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la Resolución Administrativa y la Determinación que recayó al procedimiento de selección del concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "Director Técnico", adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria Técnicas de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F** (visible a fojas 1 a 36 de actuaciones).

II. Por acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/027/SEP/2019**, y acordando solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **85525** (visible a fojas 37 a 40 de actuaciones).

III. A través del oficio **110.UAJ/4477/2019**, de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "Dirección Técnica", adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública (visible a foja 43 de actuaciones).

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Solicitud que fue atendida por oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/0555/2019**, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos el tres de diciembre del mismo año, mediante el cual el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **30-85525** y **32-85525**; y precisó que la fecha en que se difundió en el Sistema Informático Trabajen, el resultado final del concurso fue el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve a las 12:56:46 p.m.** (doce horas con cincuenta y seis minutos, cuarenta y seis segundos) el cual se declaró **“Con Ganador”** (visible a fojas 54 a 60 de actuaciones).

IV. Mediante oficio **110.UAJ/4478/2019**, de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, que una vez que se emita resolución en el expediente **RR/027/SEP/2019**, se lleve a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final del concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado **“Dirección Técnica”**, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública (visible a foja 42 de actuaciones).

V.- A través del oficio **110.UAJ/4479/2019**, de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, esta Unidad Administrativa solicitó al Director General Adjunto y de Recursos Humanos en su calidad de Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, diversa información relacionada con el concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado **“Dirección Técnica”**, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública (visible a foja 41 de actuaciones).

Dicho requerimiento fue atendido mediante el oficio número **AEFCM/UAJ/DGARH/2773/2019**, de **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el once del mismo mes y año, por medio del cual, el Director General Adjunto de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe que le fue requerido y copia certificada del expediente del concurso **85525** (visible a fojas 46 a 52 de actuaciones). Lo que se acordó el **once de diciembre de dos mil diecinueve** (visible a foja 53 de actuaciones).

VI. A través de los acuerdos de **nueve de diciembre de dos mil diecinueve** y **treinta y uno de julio de dos mil veinte**, esta Unidad de Asuntos Jurídicos ordenó dar vista al candidato ganador, el **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercero interesado**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible a fojas 69 y 73 de actuaciones).

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPFSO.

VII. Por escrito de **doce de agosto de dos mil veinte**, presentado ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos en la misma fecha, el **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a derecho le corresponde (visible a fojas 75 a 100 de actuaciones).

VIII. Mediante acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinte** (visible a foja 101 de actuaciones), se tuvo al tercero interesado desahogando la vista ordenada por proveído del treinta y uno de julio de dos mil veinte (visible a foja 73 de actuaciones) y por realizadas sus manifestaciones; asimismo, se pusieron a disposición del recurrente el **C. [REDACTED]** y del tercero interesado, el **C. [REDACTED]** las constancias del expediente del recurso de revocación **RR/027/SEP/2019** a fin de que realizaran manifestaciones en vía de alegatos. Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes el **veinticinco de agosto de dos mil veinte** (visible a fojas 102 a 105 de actuaciones).

IX. Por escrito de **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, ingresado a esta Unidad de Asuntos Jurídicos el **treinta y uno** del mismo mes y año, el **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercero interesado**, desahogó la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho corresponde en vía de alegatos (visible a fojas 107 a 108 de actuaciones).

X. Mediante proveído de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo al **C. [REDACTED]** desahogando en tiempo y forma sus manifestaciones realizadas en vía de alegatos, (visible a foja 112 de actuaciones).

XI. A través del acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, se certificó que no obra promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, declarando precluido el derecho del **C. [REDACTED]** en su carácter de recurrente, para presentar manifestaciones a manera de alegatos (visible a foja 113 de actuaciones).

Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, de su Reglamento, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98



del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y Cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes contados a partir de que se publicó en el Sistema Informático *Trabajaen*, la determinación del Comité Técnico de Selección, el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, por tanto, el plazo transcurrió del lunes **once** al lunes **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, sin contar el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro por tratarse de días inhábiles, por lo que, si el recurrente presentó su escrito de revocación el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido.

TERCERO. - Estudio de los argumentos del recurrente. En principio, el recurrente se inconforma en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado “*Director Técnico*”, adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, publicada en el Sistema Informático *Trabajen*, el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que se declaró como Ganador al C. [REDACTED]

Es preciso señalar que el recurrente en su escrito del 15 de noviembre de 2019 señaló que la Dirección Técnica respecto de la cual se llevó a cabo el concurso **85525**, esta adscrita a la Dirección General de Escuelas Secundarias Técnicas, sin embargo, en la convocatoria publica abierta 10/2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2019, se indica que la Dirección Técnica esta adscrita a la **Dirección General de Educación Secundaria Técnica**, denominación que también se indica en el informe que remitió el Director General Adjunto de Recursos Humanos y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso ya señalado, por lo cual se ha indicado en el texto propio de la presente resolución la denominación del área de adscripción de la plaza 25-C00-1M1C019P-0000725-E-C-F, tal y como se indicó en la ya mencionada convocatoria.

Para mayor comprensión, esta autoridad analizará todos y cada uno de los agravios vertidos por el recurrente en su escrito de revocación, con la finalidad de atenderlos con mayor claridad, lo que se hace de la siguiente manera:

- a) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, el recurrente manifestó en sus agravios 1 y 2, lo siguiente:

“1. Por lo que respecta a la resolución impugnada, esta es ilegal en virtud de que el c. [REDACTED] no cuenta con la escolaridad especificada en el perfil del puesto especificado para [REDACTED]”



Nombre de particular(es) o Tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



la plaza en concurso en cuestión, toda vez que la carrera genérica de esta persona, es la de Derecho y no corresponde con las carreras genéricas especificadas en el perfil del puesto, contraviniendo lo estipulado en el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el numeral 39, párrafo cuarto y numeral 40, inciso b del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

2. Si bien el perfil curricular del c. [REDACTED] pudo ser modificado para adecuarse al perfil requerido por la vacante y así pasar la etapa de revisión curricular, de acuerdo con el numeral 185, párrafo quinto del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, es de aclarar que es responsabilidad del Comité Técnico de Selección, verificar la validez de la información como lo estipula el numeral 213, segundo párrafo de dicho acuerdo." (Sic).

De los agravios apenas transcritos, en función de los cuales el recurrente señala la supuesta ilegalidad de la determinación final emitida en el concurso **85525**, basado en el argumento de que el C. [REDACTED] no cuenta con el perfil de la plaza convocada, ya que su carrera genérica es "**Derecho**" y que no corresponde con las carreras genéricas especificadas en el perfil del puesto; así mismo, señala que era responsabilidad del Comité Técnico de Selección verificar la validez de la información presentada por la persona mencionada; devienen **infundados** para revocar el fallo emitido por el Comité Técnico de Selección, en razón de lo que adelante se expone.

Respecto del primer agravio es preciso indicar que el señalamiento del recurrente de que el C. [REDACTED] no cuenta con la escolaridad especificada en el perfil del puesto determinado para la plaza de "*Dirección Técnica*" adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, del concurso **85525**, ya que su carrera genérica es la de derecho y no corresponde a las carreras genéricas especificadas en el perfil del puesto, es claramente **infundado**, toda vez que en el caso concreto, en la Convocatoria **10/2019** (foja 5 a 10 de actuaciones), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, relativa al concurso en comento, para la ocupación del cargo denominado "*Dirección Técnica*", adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, se estableció que la escolaridad requerida para cubrir el perfil del puesto vacante, es la siguiente:

Nombre de titular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.



Nivel de Estudio	Grado de Avance	Área de Estudio	Carrera Genérica	Fecha de Actualización
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ADMINISTRACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	EDUCACION Y HUMANIDADES	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	EDUCACION Y HUMANIDADES	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	EDUCACION Y HUMANIDADES	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	INGENIERIA	02-03-2017

Al respecto, el Comité Técnico de Selección del concurso **85525**, mediante oficio **AFCM/DGA/DGARH/2773/2010** (foja 46 de actuaciones), de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al rendir el informe respectivo, manifestó en su Anexo 1 (foja 47 a 52 de actuaciones), que con base a lo establecido en la propia Convocatoria **10/2019** y en el Catálogo de Carreras determinado por la Secretaría de la Función Pública, publicado en la página electrónica *Trabajaen*, documento que está disponible para consulta en el vínculo <http://www.trabajaen.gob.mx>, la "carrera de Derecho" se encuentra integrada dentro de la "Carrera Genérica de Administración".

Cabe destacar que el numeral 118, último párrafo del Acuerdo antes citado, establece que la **plataforma Trabajaen es un sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes** a la recepción y procesamiento de **solicitudes de registro a los concursos** de ingreso al Sistema; **mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas, difusión de resultados de cada etapa e integración de la reserva de aspirantes por dependencia** cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx.

Ahora bien, en el Catálogo de Carreras emitido por la Secretaría de la Función Pública, se considera que, en el "Área de Ciencias Sociales y Administrativas", dentro de la Carrera Genérica de "Administración", se encuentra ubicada la Carrera Específica de "Derecho", como se aprecia claramente en la imagen siguiente:

CATÁLOGO DE CARRERAS		
ÁREA DE ESTUDIO	CARRERA GENÉRICA	CARRERA ESPECÍFICA
CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ADMINISTRACION	DERECHO



Por lo expuesto se reitera que el señalamiento que hace el recurrente en su agravio 1, respecto a la ilegalidad de la resolución por que el C. [REDACTED] no cuenta con la escolaridad especificada en el perfil del puesto es **infundado**, toda vez que como ya se aclaró, en la propia convocatoria se considera área de estudio "CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS", carrera genérica "ADMINISTRACIÓN" y carrera específica "DERECHO", por lo cual a quien determinó ganador el Comité Técnico de Selección en el concurso 85525 que se recurre si cumplió con la escolaridad especificada.

Así mismo, también en su primer agravio, el recurrente indica que al no contar el C. [REDACTED] con la escolaridad especificada en el perfil del puesto, toda vez que su carrera genérica es la de Derecho y no corresponde ésta a las carreras genéricas especificadas en el perfil del puesto, se contraviene lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el numeral 39, párrafo cuarto y numeral 40, inciso b del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera. Al respecto es menester señalar que el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal señala en el artículo referido por el recurrente lo siguiente:

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 36.-

(...).

La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva."

Con relación al señalamiento de que el C. [REDACTED] no cuenta con la escolaridad especificada, ya se indicó es **infundado**, pues la carrera de "Derecho", es considerada una carrera específica comprendida dentro de la carrera genérica de "Administración", en el Área de Estudio Ciencias Sociales y Administrativas, por lo que si cumple con la escolaridad, esto con base a lo establecido en la propia Convocatoria **10/2019** y en el Catálogo de Carreras determinado por la Secretaría de la Función Pública, publicado en la página electrónica *Trabajaen*, documento disponible para consulta en el vínculo <http://www.trabajaen.gob.mx>; el recurrente también infiere que desde su punto de vista, la ilegalidad descrita, contraviene lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la materia, antes transcrito, cuando es evidente que dicho precepto refiere que la Dirección General de Recursos Humanos, **previamente a la celebración de las entrevistas** llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva, lo cual de acuerdo a las constancias que integran el expediente del concurso **85525**, se cumplió, por lo que es **infundado** lo que indicó el recurrente.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Así mismo, es preciso indicar que el artículo 34 del Reglamento de la ley de la materia establece las etapas del procedimiento de selección:

"Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

I. Revisión curricular;

II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;

III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;

IV. Entrevistas, y

V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos."

(Énfasis añadido)

El Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera establece en el numeral 213 lo siguiente:

"213. Al momento en que el candidato registre su participación a un concurso a través de Trabajaen, se llevará a cabo en forma automática la revisión curricular, asignando un folio de participación o, en su caso, de rechazo que lo descartará del concurso.

La revisión curricular efectuada a través de Trabajaen se llevará a cabo, sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que los candidatos deberán presentar para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria."

(Énfasis añadido)

Del artículo 34 fracción I del Reglamento de la ley de la materia y del numeral 213 de las Disposiciones en Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera apenas mencionadas, se establece que en el procedimiento de selección, en el momento en que se registra un candidato en *Trabajaen* se lleva a cabo en forma automática la revisión curricular, en la que de ser el caso que un aspirante no cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria se le rechaza y descarta del concurso, y posteriormente en otro momento se debe atender a lo que hace referencia en su segundo párrafo el numeral 213 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, respecto a la revisión curricular efectuada a través de *Trabajaen*, la cual se llevará a cabo, sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que los candidatos deberán presentar para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que se



regula en el párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento de la Ley de la materia, antes transcrito, en el sentido de que previo a la celebración de las entrevistas la DGRH, (Direcciones Generales de Recursos Humanos, o unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos humanos, cualquiera que sea su nivel o denominación de acuerdo al artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal) llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales y aquellos establecidos en la convocatoria.

De lo anterior se observa que no se contraviene lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal **corroborando la legalidad del acto**, y se reitera que el Agravio 1 del escrito mediante el cual el C. [REDACTED] interpone recurso de revocación en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el concurso **85525**, resulta **infundado** pues de las constancias que integran el expediente del concurso que nos ocupa (visible a fojas 46 a 52 de actuaciones) se observa el cumplimiento a las disposiciones legales antes descritas, pues el C. [REDACTED] cumplió con la escolaridad especificada en el perfil de puesto, así mismo la observancia de los disposiciones legales ya referidas.

Es menester señalar que con relación a los numerales 39, párrafo cuarto y numeral 40, inciso b del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, aludidos en el agravio 1, dichos preceptos se encuentran contenidos en el *ARTÍCULO TERCERO, DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE RECURSOS HUMANOS Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, DEL TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, DEL CAPÍTULO I RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN*, y el procedimiento de selección aplicado al caso que nos ocupa está regulado en disposiciones contenidas en el *TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, DEL CAPÍTULO III SUBSISTEMA DE INGRESO, SECCIÓN VIII, DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN*, por lo cual al no ser disposiciones aplicables al caso que nos ocupan resulta **infundado** el argumento que expresa el agravio 1 del recurso de revocación que nos ocupa.

Por otro lado, respecto del Agravio 2, el recurrente señala que el perfil curricular del C. Ernesto Gutiérrez Garcés pudo ser modificado para adecuarse al perfil requerido y así pasar la etapa de revisión curricular, sin embargo, indica de manera equivocada que es responsabilidad del Comité Técnico de Selección verificar la validez de la información de acuerdo al numeral 213, segundo párrafo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, afirmación que resulta **infundada**.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Lo anterior, es así porque el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numeral 213 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, establecen:

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 36.-

(...).

La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva."

La norma es clara al indicar que es la DGRH¹ y no el Comité Técnico de Selección como alude el recurrente, que previo a las entrevistas llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén acreditados los requisitos legales y de la convocatoria.

Así mismo, el numeral 213 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, señala:

213. Al momento en que el candidato registre su participación a un concurso a través de Trabajaen, se llevará a cabo en forma automática la revisión curricular, asignando un folio de participación o, en su caso, de rechazo que lo descartará del concurso.

La revisión curricular efectuada a través de Trabajaen se llevará a cabo, sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que los candidatos deberán presentar para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria."

(Énfasis añadido)

De la lectura, al numeral transcrito anteriormente, observamos la clara confusión del recurrente respecto de los momentos en los que se hace la revisión curricular a través del sistema Trabajaen, que será sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que los candidatos deberán presentar para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria que se lleva a cabo previa a las entrevistas y que se establece en el segundo párrafo del 36 del Reglamento de la Ley de la materia, siendo el caso que en ninguna de las disposiciones en cita se indica que deba ser el Comité Técnico de Selección.

En los preceptos legales antes invocados, se establece con toda claridad que, una vez que un candidato registra su participación a un concurso, se lleva a cabo en forma automática, a través de *Trabajen*, la revisión curricular respectiva, incluyendo la

1. Artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, indica que se entenderá por DGRH: A las Direcciones Generales de Recursos Humanos, o unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos humanos, cualquiera que sea su nivel o denominación.



debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(...)"

"Décima Época	Núm. de Registro: 2006906	Tesis Aislada
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Común
	Libro 8, Julio de 2014, Tomo II	
Tesis:	XVII.1o.C.T.26 K (10a.)	
Página:1116		

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

(...)"

De tal manera, con base a lo expuesto, se reitera que los agravios 1 y 2 referidos en el inciso a) del Considerando Tercero de la presente, son **infundados**, y resulta oportuno describir que en particular en el caso que nos ocupa, de las construcciones que integran el expediente del concurso **85525**, la Convocatoria **10/2019** (foja 5 a 10 de actuaciones), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, relativa al concurso ya señalado para la ocupación del cargo denominado "Dirección Técnica", adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, se apego en todo momento a la normatividad antes descrita, y por lo que hace a la escolaridad requerida para cubrir el perfil del puesto vacante, es la siguiente:

Nivel de Estudio	Grado de Avance	Área de Estudio	Carrera Genérica	Fecha de Actualización
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ADMINISTRACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	EDUCACION Y HUMANIDADES	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	EDUCACION Y HUMANIDADES	EDUCACION	01-03-2017



120

LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	EDUCACION Y HUMANIDADES	EDUCACION	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA	01-03-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	INGENIERIA	02-03-2017

Así mismo, el Comité Técnico de Selección del concurso **85525**, mediante oficio **AEFCM/DGA/DGARH/2773/2010** (foja 46 de actuaciones), de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al rendir el informe respectivo, manifestó en su Anexo 1 (foja 47 a 52 de actuaciones), que la verificación del cumplimiento de la escolaridad del perfil del puesto, se realizó con base a lo establecido en la propia Convocatoria **10/2019** y en el Catálogo de Carreras determinado por la Secretaría de la Función Pública, publicado en la página electrónica *TrabajaEn*, documento que está disponible para consulta en el vínculo <http://www.trabajaen.gob.mx>; precisando que, en el catálogo de referencia, se encuentra integrada la “carrera de Derecho”, dentro de la “Carrera Genérica de Administración”, por lo que se determinó, que el C. [REDACTED] acreditó cumplir el requisito de escolaridad requerido para ocupar el puesto de “Dirección Técnica”; tal y como se observa de las reproducciones siguientes:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGDPPSO.

1. Por lo que respecta a la resolución impugnada, esta es ilegal en virtud de que el C. [REDACTED] no cuenta con la escolaridad especificada en el perfil de puesto especificado para la plaza en concurso en cuestión, toda vez que la carrera genérica de esta persona, es la de Derecho y no corresponde con las carreras genéricas especificadas en el perfil del puesto, contraviniendo lo estipulado en el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el numeral 39, párrafo cuarto y numeral 40, inciso b del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y en el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

2. Si bien el perfil curricular de C. [REDACTED] pudo ser modificado para adecuarse al perfil requerido por la vacante y así pasar la etapa de revisión curricular, de acuerdo con el numeral 118, párrafo quinto del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, es de aclarar que es responsabilidad de Comité Técnico de Selección, verificar la validez de la información, como lo estipula el numeral 213, segundo párrafo de dicho acuerdo.

En el desarrollo de los concursos de Ingreso con base en el Servicio Profesional de Carrera emitidos por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, la verificación del cumplimiento de ESCOLARIDAD se realiza en la Etapa III de cada concurso, EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y VALORACIÓN DEL MÉRITO, ASÍ COMO REVISIÓN DOCUMENTAL CONVOCATORIA 10/2019, y con base en el Catálogo de Carreras en TrabajaEn, determinado por la Secretaría de la Función Pública y disponible para su consulta en la página electrónica: <http://www.trabajaen.gob.mx/>.

El C. [REDACTED] para acreditar el requisito de escolaridad del perfil de puesto de Dirección Técnica, presenta la Cedula Profesional [REDACTED] (en coincidencia con la prueba III, presentada en el Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED] la cual fue verificada en el Registro Nacional de Profesionistas administrado por la Secretaría de la Función Pública, la cual lo acredita como Licenciado en Derecho.

El perfil de puesto de Dirección Técnica contempla como requisito entre otras, la siguiente escolaridad (en coincidencia con las pruebas I y II, presentadas en el Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED]

Nivel de Estudio: Licenciatura o Profesional
Grado de Avance: Titulado
Área de Estudio: Ciencias Sociales y Administrativas
Carrera Genérica: Administración

En el Catálogo de Carreras en TrabajaEn, dentro de la Carrera Genérica de Administración, se integra la carrera de Derecho, por lo que en el Desarrollo del concurso se determinó que el C. [REDACTED] cumple con el requisito de escolaridad requerido para el puesto de Dirección Técnica, (en coincidencia con la prueba IV, presentadas en el Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED]

Al respecto es necesario destacar que el numeral 118, último párrafo del Acuerdo antes citado, establece que la **plataforma TrabajaEn es un sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la**



información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas, difusión de resultados de cada etapa e integración de la reserva de aspirantes por dependencia cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx.

Ahora bien, ciertamente como lo advierte el Comité Técnico de Selección del concurso **85525**, en el Catálogo de Carreras emitido por la Secretaría de la Función Pública, se considera que, en el "Área de Ciencias Sociales y Administrativas", dentro de la Carrera Genérica de "Administración", se encuentra ubicada la Carrera Específica de "Derecho", como se aprecia claramente en la imagen siguiente:

CATÁLOGO DE CARRERAS		
ÁREA DE ESTUDIO	CARRERA GENÉRICA	CARRERA ESPECÍFICA
CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS	ADMINISTRACION	DERECHO

Así mismo, con fundamento en lo antes descrito, en el artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; así como los numerales 185, párrafo quinto y 213 del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*; en el concurso **85525**, se verificó en los momentos oportunos, por parte de la autoridad facultada para ello, que el C. [REDACTED] cumpliera cabalmente con el nivel de escolaridad requerido para el perfil del puesto vacante, conforme a lo establecido Convocatoria **10/2019** del concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "Dirección Técnica", adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**; por tanto, es claro que son **infundados**, los agravios **1 y 2** del recurrente, por medio de los cuales pretende desvirtuar la legalidad de la resolución que recurre.

b) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, el recurrente manifestó como agravio 3 lo siguiente:

"3. Por otro lado, se violó lo estipulado en el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en el numeral 180 párrafo tercero del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, ya que el c. [REDACTED] no se presentó el día y hora especificado para presentar el examen de conocimientos, esta inconformidad fue hecha del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, con fecha dos de octubre de 2019, cabe hacer mención que en dicha inconformidad no pude especificar qué persona no presentó el examen, dado que no

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



121

podía identificarlas, pero manifesté que solo doce personas asistimos al examen y en la plataforma Trabajaen aparecieron trece personas evaluadas, en la evaluación de habilidades tampoco pude identificar a la persona, pues se aplicaron los exámenes de varios concursos al mismo tiempo y no fue hasta que se declaró ganador al c. [REDACTED] y pude conocerlo a través de internet que logré identificarlo como la persona que no estuvo presente el día del examen de conocimientos.

Los argumentos apenas transcritos, resultan **inoperantes** e **inatendibles**, ya que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento, basadas en premisas falsas, ya que, del análisis del expediente del concurso, no se advierte que el C. [REDACTED] haya omitido presentarse el día y hora especificados para la realización del examen de conocimientos, evidenciándose que el recurrente solo realizó meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, que no cuentan con respaldo probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

Cobra relevancia, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2016072, V Región, Tesis XVI.IIo.P.6 K (10a.), Décima Época, Libro 50, Tomo IV, Enero de 2018, Página 2046, el cual establece:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles."

(Énfasis añadido)

Así mismo, se hace notar que del contenido del formato de la Lista de Asistencia (fojas 125 a 126 del expediente del concurso), de **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, se desprende que, el C. [REDACTED] con folio de participación **30-85525**, se presentó a la realización del Examen de Conocimientos de la Convocatoria **10/2019**, relativa al concurso **85525**, a las quince horas de la fecha

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

✓



antes indicada, quien estampó su firma en el documento de referencia, tal y como se observa en la imagen siguiente:



Ciudad de México a 23 de septiembre de 2019

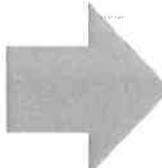
Hora: 15:00 Hrs.

DIRECCIÓN TÉCNICA
25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F

CONVOCATORIA 10/2019, CONCURSO 85525

FOLIO CONCURSO	FOLIO TRABAJA EN	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
22-85525	102124159	[REDACTED]	[REDACTED]	44
23-85525	001561880	[REDACTED]	No se presento	-
24-85525	102468534	[REDACTED]	No se presento	-
25-85525	001574665	[REDACTED]	[REDACTED]	48
26-85525	102496531	[REDACTED]	[REDACTED]	44
27-85525	102442867	[REDACTED]	[REDACTED]	-
28-85525	102263326	[REDACTED]	No se presento	-
29-85525	001603610	[REDACTED]	No se presento	-
30-85525	102496764	[REDACTED]	[REDACTED]	-

Handwritten notes: "Cada", "Cada", "Cada" with arrows pointing to rows 22, 23, and 24 of the table.



c) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, el recurrente manifestó como agravio 4 lo siguiente:

4. Así mismo informo que mi escrito de inconformidad no fue aceptado por el Órgano Interno de Control, por no contar con la manifestación bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, dada la magnitud de la queja, esta debió ser comunicada a la Titular del Área de Auditoría Interna y debió ser investigada en su momento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal." (Sic).

Por cuanto hace a la manifestación antes descrita del recurrente, de que no le fue aceptada la inconformidad que presentó ante el Órgano Interno de Control, también resulta **inoperante**, toda vez que no se encuentra ligada al presente procedimiento, sino que fue el ejercicio de un derecho con el que el recurrente contaba, para revisar en su oportunidad, que los actos relacionados con la **operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera**, se apegaran a las disposiciones y ordenamientos aplicables, ello a efecto de que estos se corrigieran o se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, como lo establece el artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; cuyo trámite y resolución corresponden a una instancia distinta a la presente.

Así mismo, es importante indicar que la referencia que hace el recurrente al artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la

Nombre de particular(es) o tercer(s) y firma o rubrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revocación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, la firma de particulares es una escritura gráfica o bruto manuscrito que representa al nombre y apellido(s) o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracc. I y 117 LITAFIP, 3, fracc. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



122

Administración Pública Federal, es imprecisa, pues el artículo 42 refiere la atribución que tiene el Comité Técnico de Selección, entre otras, para que en caso de detectar posibles irregularidades en el proceso, podrá comunicarlas al Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia, para el efecto de que se proceda en términos de las disposiciones aplicables, lo cual de acuerdo a las constancias del expediente del concurso **85525** no se presentó.

- d) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, el recurrente sigue manifestando en su agravio 5, lo siguiente:

"5. La calificación asignada a la evaluación de conocimientos, no corresponde con ningún resultado posible de aciertos del examen, pues la calificación de 23.7 implicaría tener 19.75 aciertos de 25 posibles, en donde solo es factible contabilizar los aciertos en números enteros. Por tanto, no se acató lo establecido en el numeral 178 fracciones cuarta y séptima del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera." (Sic).

El argumento esgrimido por el recurrente en el agravio anteriormente transcrito, es **inoperante**, toda vez que descansa en un postulado no verídico, que no conduce a ningún fin práctico su estudio, pues se limita a formular una suposición no verdadera, cuya conclusión es ineficaz para obtener la revocación del fallo recurrido; ello en virtud de que señala que la calificación que le fue asignada en la evaluación de exámenes de conocimientos, al no contabilizarse los aciertos en números enteros, no se acató lo establecido en los numerales 178, fracciones IV y VII del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; siendo que los dispositivos legales invocados, en ninguna parte de su contenido, establecen que la asignación de la calificación de exámenes de conocimientos, deba contabilizarse en números enteros, como se observa de la reproducción siguiente:

"178. Los elementos que se deberán considerar en la elaboración y aplicación de exámenes de conocimientos, serán los siguientes:

(...)

IV. *Confiabilidad y seguridad en la aplicación, con el propósito de medir efectivamente lo que se pretende evaluar y otorgar certidumbre y transparencia;*

(...)

VII. *Criterios de evaluación, que deberán ser objetivos y claros para cualquier tipo de reactivo que se aplique, precisando cuando resulte necesario, los aspectos correspondientes que permitan reducir la subjetividad en la calificación de las respuestas de los candidatos a preguntas abiertas o definiciones contenidas en los exámenes."*

(Énfasis añadido)

Resulta aplicable la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obra bajo el Número de Registro 2006902, Tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página 116, que lleva por rubro y texto los siguientes:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

(Énfasis añadido)

Asimismo, cabe hacer notar que, la Convocatoria **10/2019**, relativa al concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "Dirección Técnica", adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-M1C019P-0000725-E-C-F**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, específicamente en la foja 23 del expediente del procedimiento de selección, en el rubro titulado **"REVISIÓN DE EXÁMENES"**, precisa lo siguiente:

REVISIÓN DE EXÁMENES

CON RESPECTO AL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN LA ETAPA II DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EL ASPIRANTE TENDRÁ 7 DÍAS HÁBIL POSTERIOR A LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS, PARA PRESENTAR SU SOLICITUD DE REVISIÓN DE EXAMEN, MISMA QUE SERÁ DIRIGIDA Y ENTREGADA AL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, CON DOMICILIO EN PASEO DE LA REFORMA 122, COL. JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P.06600, CIUDAD DE MÉXICO DE 09:00 A 15:00 HORAS; EN LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE RECURSOS HUMANOS, CON COPIA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE PERSONAL, UBICADA EN PASEO DE LA REFORMA 122, COL. JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P.06600, CIUDAD DE MÉXICO, LA SOLICITUD SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO AL RESTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO PARA SU ANÁLISIS. EL PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ SERÁ A MÁS TARDAR EN 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA DETERMINACIÓN DEL MISMO. LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE EXAMEN SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO AL INTERESADO, A TRAVÉS DEL CONTADOR DE MENSAJES DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA WWW.TRABAJAEN.GOB.MX Y DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DE CONTACTO PARA ESTE FIN.

LA REVISIÓN DE EXÁMENES SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO ÉSTA SE RELACIONE A LO SIGUIENTE:

- CONTENIDO TEMÁTICO DEL EXAMEN
- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, NO PROCEDERÁN LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE EXAMEN.

NOTA: LA REVISIÓN DE EXÁMENES EN NINGÚN CASO IMPLICARÁ LA ENTREGA DE LOS REACTIVOS NI LAS OPCIONES DE RESPUESTA.

En ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece que el recurso de revocación, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten**, por tanto, las aseveraciones antes vertidas por el recurrente, no son materia de análisis del recurso de revocación que se resuelve.

Ahora bien, sin dejar de observar lo **inoperante** del agravio **5** por los motivos ya expuestos, es preciso señalar que en el Anexo 1 del oficio AEFM/DGA//DGARH/2773/2019 (visible a fojas 46 a 52 de actuaciones), el Comité Técnico de Selección del Puesto de Dirección Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México incluido en la convocatoria 10/2019 pública y abierta de la AEFM para la ocupación de puestos vacantes con base en el Servicio Profesional de Carrera, respecto de lo manifestado en el mencionado agravio 5 del recurrente indicó:



123

(...)

"Cierto, la calificación obtenida por el C. [REDACTED] en la Etapa de Examen de Conocimientos en el concurso 85525 para la ocupación del puesto vacante de Dirección Técnica fue 80/100 y por una impresión involuntaria al realizar la carga de calificaciones en el Sistema TrabajaEn se asignó la calificación 79/100.

*Se considera que dicha impresión no tiene incidencia en desarrollo de las etapas posteriores del concurso y **NO afecta el resultado ni la determinación final establecida por el Comité Técnico de Selección.**" (...)*

Finalmente en el Anexo 1 del oficio AEFCEM/DGA//DGARH/2773/2019 (visible a fojas 46 a 52 de actuaciones), se indica que se realiza la modificación correspondiente en el Sistema TrabajaEm y en el Acta de Cierre y Reporte de Determinación de la Entrevista.

- e) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, el recurrente continúa manifestando como agravios 6 y 7, lo siguiente:

"6. De igual forma la resolución impugnada, es ilegal en virtud de que existe un claro conflicto de intereses entre los miembros del Comité Técnico de Selección y el c. [REDACTED] ya que a pesar de que se nombró al c. [REDACTED] Titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, como Secretario Técnico de dicho comité, en virtud de encontrarse vacante la plaza de Director General de Escuelas Secundarias Técnicas, la cual corresponde a la plaza del superior jerárquico inmediato del puesto vacante; el c. [REDACTED] que ocupaba formalmente la plaza de Director General de Escuelas Secundarias Técnicas, hasta dos meses antes de lanzada la convocatoria para el concurso, continuó en los hechos, ejerciendo y ocupando dicha plaza, antes, durante y después del concurso, lo cual tuvo necesariamente que ser del conocimiento de los miembros del Comité Técnico de Selección, lo que constituye una clara violación del artículo 17 del Reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, del numeral 126 fracciones primera, tercera y cuarta del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera y de los artículos 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"7. Así mismo el día de la entrevista fungió como Presidente del Comité Técnico de Selección, una persona de sexo femenino que se presentó como la persona que ocupaba la plaza del superior jerárquico inmediato del puesto vacante, sin especificar el nombre propio, ni el nombre de la plaza del superior, lo cual no corresponde con los datos del Presidente del Comité Técnico de Selección registrado en la convocatoria del concurso, de nombre Luis Humberto Fernández Fuentes, lo que constituye una violación al artículo 17 del Reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y la usurpación de dicha función." (Sic).

Como se observa de lo apenas reproducido, los "agravios" vertidos por el recurrente, se limitan a señalar que existe un claro conflicto de intereses entre los miembros del Comité Técnico de Selección y el C. [REDACTED] por el solo hecho de que la persona mencionada, ocupaba la plaza de Director General de Educación Secundaria Técnica, dos meses antes de lanzada la convocatoria para el concurso y que continuó en los hechos, ejerciendo y ocupando dicha plaza, antes, durante y después del concurso, lo cual tuvo necesariamente que ser del conocimiento de los miembros del Comité Técnico de Selección; sin embargo, no señala de manera concreta algún razonamiento capaz de ser analizado y tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias y el porqué de su reclamación, además de que en actuaciones no obra elemento de convicción por medio del cual la actora acredite la existencia del supuesto conflicto de intereses al que hace referencia, constituyendo sus aseveraciones, simples

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.





conjeturas o apreciaciones subjetivas, que no encuentran asidero probatorio y por tanto, deben calificarse de **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que de las documentales que acompañó a manera de pruebas el mismo recurrente consistentes en las Declaraciones patrimoniales del C. [REDACTED] mismas que fueron obtenidas del sistema digital DeclaraNet, se desprende que de acuerdo a su Declaración de Inicial el mencionado inicio en el cargo de Director General en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal **el primero de enero de dos mil diecinueve**, y de conformidad con la declaración de conclusión su encargo como Director General concluyó el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que la **convocatoria** para el concurso que nos ocupa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, por lo cual de las constancias descritas que integran el expediente RR/027/SEP/2019, mismas que como ya se dijo fueron aportadas por el recurrente, no se observa que el C. [REDACTED] ocupara el cargo de Director General durante y después del concurso cuyo fallo es materia del presente procedimiento.

También, señala que la forma en que se integró el Comité Técnico de Selección, que a su decir, no fue presidido por el C. [REDACTED] sino, por una persona del sexo femenino que se presentó como superior jerárquico inmediato del puesto vacante, lo que no corresponde con los datos del Presidente registrado en la convocatoria del concurso, sin que precise **cuál es el agravio personal y directo o la afectación que sufrió derivado de dicha situación**, elemento indispensable para que esta autoridad se encuentre en aptitud de poder analizar sus agravios; solo refiere meras manifestaciones ambiguas y superficiales, sin establecer la forma en que se le causó un agravio en su perjuicio, por tanto, también devienen **inoperantes**.

Lo anterior guarda sustento en el criterio jurisprudencial publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificado con el No. de Registro 173593, Tesis I.40.A/48, Novena Época, Libro 22, Enero de 2007, Página 2121, que a letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

(Énfasis añadido)

Igualmente, cobra relevancia el criterio jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPFRO.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Federación, identificado con el No. de Registro 1010028, 2o.J/1 (10a.), Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Página 1683, que establece:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

(Énfasis añadido)

- f) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, el recurrente continúa argumentando en su agravio 8, lo siguiente:

"8. La valoración de la etapa de entrevista, no corresponde con la realidad, toda vez que si bien la entrevista se realiza utilizando los criterios CERP: A) contexto, situación o tarea (favorable o adversos); B) estrategia o acción (simple o compleja); C) resultado (con impacto o sin impacto), y D) participación protagónica (como miembro de equipo), dichos criterios se contextualizan a los conocimientos propios sobre la plaza vacante, las habilidades gerenciales con que uno cuenta, la experiencia de trabajo y los méritos alcanzados por el concursante, como ocurrió en la entrevista; por tanto se tiene una relación directa con las evaluaciones previstas, hechas en las etapas de: evaluación de conocimientos, evaluación de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito. Sin embargo, las calificaciones asignadas por los miembros del Comité Técnico de Selección a un servidor son reprobatorias, incluso mínimas, como la asignada por la persona que fungió como presidente, en clara discordancia con las calificaciones asignadas en las etapas anteriores. Ocurriendo lo mismo con el c. [REDACTED] pero a la inversa, pasando de calificaciones mediocres en las etapas previas, a calificaciones poco menos que excelentes, otorgadas por dicho comité. Debo mencionar que existía una diferencia de más de cinco puntos a mi favor, previo a la etapa de entrevista.

Todos los agravios recibidos, estaban orientados a que el c. [REDACTED] ocupara la plaza de Director Técnico, como supervisor público titular, ya que desde el primero de julio la ocupaba, a través del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. Pero no puede ni debe permitirse que las leyes, reglamentos y otras normas se violen de ninguna manera y menos de forma flagrante como sucedió en este proceso, con la intención de permitirle a un individuo continuar en el servicio público, a como de lugar; el hacerlo



necesariamente afecta a terceros, como es mi caso, además de la afectación que se da en las propias instituciones, en su viabilidad y funcionamiento.”. (Sic).

El agravio anterior, deviene **inoperante**, conclusión a la que se llega, ya que la afirmación realizada por el recurrente **conlleva la pretensión de que se analice el criterio tomado en consideración** por los integrantes del Comité Técnico de Selección para **calificar las respuestas realizadas por los participantes en el momento de la entrevista**; sin embargo, no puede sustituirse al Comité Técnico de Selección para examinar el concurso, pues esto equivaldría a que esta autoridad realizara la evaluación de la etapa respectiva, esto es, la entrevista, la cual **sólo está encomendada** a quienes, de acuerdo con las bases del concurso, así se disponga.

En efecto, podemos observar el contenido del artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, 18, 29, primer párrafo, y 34, del Reglamento de la ley en cita, que son del tenor literal siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 17.- Los Comités Técnicos de Selección son los cuerpos colegiados que se integran en cada dependencia, así como en los órganos administrativos desconcentrados de la misma, para llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección para el ingreso y promoción en el Sistema.

(...)”.

“Artículo 18.- Los Comités Técnicos de Selección tendrán, en adición a las que señala la Ley, las siguientes atribuciones:

- I.** Instruir la integración del expediente del concurso de que se trate;
- II.** Resolver dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos de selección en que intervenga y
- III.** Las demás que señale este Reglamento y las disposiciones aplicables al Sistema.

(...)”.

“Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.



125

(...):

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV. Entrevistas, y
- V. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.”

(Énfasis añadido)

De la normatividad apenas transcrita, se desprende de manera clara que la selección es el **procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema**; cuyo propósito es el **garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.**

Asimismo, compete a **los Comités Técnicos de Selección** (órganos colegiados encargados del procedimiento de selección), lo siguiente:

- A) Llevar a cabo los procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso, y
- B) **Determinar los criterios para la evaluación de las entrevistas** y para la determinación, respectivamente; lo que implica establecer las **reglas de valoración o elementos de valoración** para cada concurso.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el legislador dispuso que únicamente el Comité Técnico de Selección, cuenta con la atribución indelegable e insustituible para determinar los criterios de evaluación, esto es, **una valoración subjetiva establecida previamente al concurso.**

Tan fue el sentido de lo que persiguió el legislador que, del contenido del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se observa claramente que, el recurso de revocación versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y **no en los criterios de evaluación que se instrumenten.**

✓



En ese contexto, el criterio con el cual los integrantes del Comité Técnico de Selección calificaron al recurrente y en su caso, al tercero interesado, en relación con la etapa de entrevista, no puede ser revisable por esta autoridad, en la medida que no puede sustituirse al citado comité para entrevistar a los candidatos en dicho concurso, puesto que equivaldría a realizar la evaluación del examen de que se trata, lo cual no puede ser materia del presente recurso de acuerdo al artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera.

Conclusión que se ve reforzada con la jurisprudencia con Número de Registro 167584, Tesis 2a./J. 31/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página 616, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.”

(Énfasis añadido)

De ahí que las alegaciones referidas por el recurrente no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevista y determinación del concurso de mérito.

Por lo que hace a que los agravios recibidos por el recurrente, estaban orientados a que el C. [REDACTED] ocupara la plaza de *Dirección Técnica*, puesto que previo al concurso, ocupaba con base en el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, también es **inoperante**; ya que el hecho de que un servidor público ocupe el puesto de manera previa, **no puede considerarse un impedimento para concursar o para que no utilice su experiencia a la hora de realizar las diferentes etapas del concurso**, pues el subsistema de ingreso busca reclutar y retener a aquéllas personas con la capacidad, la experiencia y que cubran los requisitos necesarios, así como el perfil del puesto vacante, como lo establece el artículo 22 del ordenamiento legal antes invocado, que a la letra dice:

“Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema **atraer aspirantes** a ocupar un cargo en la Administración Pública **con los perfiles y requisitos necesarios**.”

(Énfasis añadido)

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



El primer párrafo del artículo 29, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece de manera clara que el propósito es atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos, precepto legal que se cita para pronta referencia:

*"Artículo 29.- Los procesos del Subsistema de Ingreso **tienen como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema**, sustentado en el acceso por méritos y en la igualdad de oportunidades, con imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establece:

*"Artículo 34.- En **casos excepcionales** y cuando peligre o se altere el orden social, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o de fuerza mayor o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, los titulares de las dependencias o el Oficial Mayor respectivo u homólogo, **bajo su responsabilidad, podrán autorizar el nombramiento temporal para ocupar un puesto, una vacante o una plaza de nueva creación**, considerado para ser ocupado por cualquier servidor público, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de reclutamiento y selección a que se refiere esta Ley. Este **personal no creará derechos respecto al ingreso al Sistema**.*

Una vez emitida la autorización deberá hacerse de conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles, informando las razones que justifiquen el ejercicio de esta atribución y la temporalidad de la misma."

(Énfasis añadido)

Como se observa del texto legal en cita, en casos excepcionales se podrá autorizar el nombramiento temporal para ocupar un cargo en la Administración Pública Federal, sin necesidad de sujetarse al procedimiento de selección respectivo, enfatizando que dicho personal **no generará derechos** respecto del ingreso al Sistema.

Por su parte, el artículo 28 de la misma ley, señala:

*"Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella **dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema**, mediante convocatoria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** y en las modalidades que señale el Reglamento.*

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas."

(Énfasis añadido)

Conforme a una convocatoria pública abierta, todo servidor público en general o todo interesado que desee ingresar al Sistema, puede participar libremente en el procedimiento de selección, por lo que el hecho de que el concursante ganador estuviera contratado en términos del artículo 34 transcrito, no era un obstáculo para

✓



participar, máxime si el ocupar el puesto no le generó ninguna clase de derechos respecto del ingreso al Sistema.

Finalmente, no se puede pasar por alto que, si el actor afirma que los agravios recibidos, estaban orientados a que el C. [REDACTED] ocupara la plaza de Director Técnico, puesto que previo al concurso, ocupaba por artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, dicho cargo, debió demostrarlo, como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de conformidad con su artículo 78, el cual literalmente señala:

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

CUARTO.- Valoración de las pruebas aportadas por el recurrente:

En términos de lo dispuesto por los artículos 76, 77, fracciones I y III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 16, fracción V, 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de la primera Ley en cita en términos de su artículo 78, último párrafo; en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que fueron exhibidas por el recurrente y admitidas por esta Unidad de Asuntos Jurídicos en el acuerdo de admisión de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, son las siguientes:

- a) Copia simple de credencial de elector expedida a favor de [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, consistente en una (1) foja;

De esta documental, se desprende la personalidad del recurrente.

- b) Impresión de la “Convocatoria Pública y Abierta” correspondiente al concurso 85525, de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, consistente en cuatro (4) fojas

De esta prueba solo se observa la descripción de la plaza convocada, así como las bases y lineamientos generales aplicables para el desarrollo del procedimiento de selección del concurso 85525.

- c) Impresión del perfil del puesto de la página RHNet, correspondiente a la plaza de Director General de Educación Secundaria Técnica y Director Técnico de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, consistente en 6 (seis) fojas.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



De esta prueba solo se observa el perfil del puesto para ocupar la plaza de Director General de Educación Secundaria Técnica y Director Técnico de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

- d) Impresión de consulta de "Registro Nacional de Profesiones" correspondiente al C. [REDACTED] con cédula profesional 5101822, de la "Licenciatura en Derecho", consistente en 3 (tres) fojas.

De esta prueba solo se observa el nivel de estudios y la carrera específica cursada por el C. [REDACTED]

- e) Copia simple del escrito de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Federal, consistente en 1 (una) foja.

De esta prueba se observa que el recurrente presentó escrito de inconformidad, ante la instancia antes mencionada.

- f) Copia simple del oficio número OIC-AEFCM/AQ/9057/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito por el Titular del Área de Quejas, consistente en 1 (una) foja.

De esta prueba se observa que la instancia en comento, determinó la no procedencia del escrito de inconformidad presentado por el recurrente.

- g) Impresión de la página electrónica "Trabajaen" correspondiente a los resultados del concurso 85525, consistente en 1 (una) foja.

De esta prueba sólo se observan las calificaciones de los participantes del concurso 85525, en la Etapa I y II.

- h) Impresión de la relación denominada "Nombramientos Temporales autorizados con Base en el Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal", correspondiente a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, consistente en 1 (una) foja.

De esta documental se observa que, el C. [REDACTED] fue nombrado como Director General de Educación Secundaria Técnicas del 1 de enero al 31 de octubre de 2019, adscrito a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, con Base al Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

- i) Impresión de la página intitulada "Directorio" correspondiente a la descripción del puesto del C. [REDACTED] consistente en 2 (dos) fojas.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



De esta prueba se observa el cargo desempeñado como Director General de Educación Secundaria Técnicas y área de adscripción del C. [REDACTED] así como la fecha de alta del cargo, entre otros datos.

- j) Impresión de la Declaración Patrimonial inicial, con fecha de inicio 01/01/2019 del C. [REDACTED] consistente en 1 (una) foja.

De esta documental, se observa, entre otros datos, el cargo desempeñado y área de adscripción del C. [REDACTED] como Director General, así como la fecha de inicio del cargo.

- k) Impresión de la Declaración Patrimonial de conclusión, con fecha de conclusión de 31/05/2019, del C. [REDACTED] como Director General, consistente en 1 (una) foja.

De esta documental, se observa, entre otros datos, el cargo desempeñado y área de adscripción del C. [REDACTED] de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, así como la fecha en que concluyó el encargo.

- l) Impresión de la Declaración Patrimonial inicial, con fecha de inicio 01/07/2019 del C. [REDACTED] consistente en 1 (una) foja.

De esta documental, se observa, entre otros datos, el cargo desempeñado y área de adscripción del C. [REDACTED] como Director, de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, así como la fecha de inicio del cargo.

- m) Impresión de pantalla de la página www.youtube.com/watch?v=P1uJkMxXxR0, en la que aparece el nombre del "Lic. [REDACTED] / Director General de Educación Secundaria Técnica en la CDMX, consistente en 1 (una) foja.

De esta impresión, solo se observa el cargo con el que se le identifica al C. [REDACTED] como Director .

- n) Impresión de pantalla de la página www.youtube.com/watch?v=oM_jQ7WD6zY, en la que aparece el nombre del "Lic. [REDACTED] Director General de Educación Secundaria Técnica en la CDMX, consistente en 1 (una) foja.

De esta impresión, solo se observa el cargo con el que se le identifica al C. [REDACTED]

- o) Impresión de pantalla de la página www.youtube.com/watch?v=36N8hptAAdI, en la que aparece el nombre del "Lic. [REDACTED]" ✓

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



128

██████████ / Director General de Educación Secundaria Técnica en la CDMX, consistente en 1 (una) foja.

De esta impresión, solo se observa el cargo con el que se le identifica al C. ██████████

- p) Impresión de pantalla de la página www.youtube.com/watch?v=s_alds0La4Q, en la que aparece el nombre del "Lic. ██████████ / Director General de Educación Secundaria Técnica en la CDMX, consistente en 1 (una) foja.

De esta impresión, solo se observa el cargo con el que se le identifica al C. ██████████

- q) Impresión de pantalla de la página www.youtube.com/watch?v=P63W40KN6cg, en la que aparece el nombre del "Lic. ██████████ / Director General de Educación Secundaria Técnica en la CDMX, consistente en 1 (una) foja.

De esta impresión, solo se observa el cargo con el que se le identifica al C. ██████████

- r) Impresión de la página "Trabajaen", correspondiente a la fase de "Entrevista", del concurso 85525, consistente en una (1) foja.

De esta prueba solo se observa que la dependencia convocante difundió en la página *Trabajen* los resultados de la entrevista del concurso 85525.

- s) Impresión de la página "Trabajaen", respecto del concurso número **85525**.

De dicha prueba se observan los resultados obtenidos por los concursantes en las diferentes etapas y el nombre del ganador. (1) foja.

Al respecto de las documentales, exhibidas por el recurrente consistentes en impresiones de contenidos de páginas oficiales tales como RHNet, Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, Trabajaen, escrito de inconformidad y oficio respuesta del Órgano Interno de Control de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, Lista de trabajadores autorizados con base en el Artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Directorio de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, DeclaraNet, y diversas captura de pantallas de lo pudieran ser videos en Youtube, se desprende que de lo que se observa en dichas documentales presentadas en copia

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





simple, que se indico en lo inmediato, prueban en parte el desarrollo del concurso **85525**, y los cargos en los que se desempeñó el C. [REDACTED] y su profesión, sin que se observe una inconsistencia en la aplicación correcta del procedimiento de selección que nos ocupa, por cual la inoperancia de los argumentos y la ineficacia de los medios probatorios exhibidos por el recurrente, se considera que el procedimiento de selección se llevó a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable.

Respecto de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, y de las pruebas aportadas consistentes en impresiones de la plataforma TrabajaEn en particular del concurso **85525**, se observa que reflejan el correcto desarrollo del procedimiento de selección.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por el recurrente en contra del fallo emitido por el Comité Técnico de Selección en el procedimiento de selección del concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "*Dirección Técnica*", adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**; analizando el acervo probatorio que obra como anexos del presente expediente, la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por el recurrente resultan **infundados e inoperantes** para desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección, por lo que, con fundamento en los artículos 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo que legalmente procede es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**.

Sin soslayar, que en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADOR** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "*Dirección Técnica*", adscrito a la Dirección General de Educación

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Notifíquese al tercero interesado, en el domicilio o medio señalado para tales efectos.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **85525**, para la ocupación del cargo denominado "*Dirección Técnica*", adscrito a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, con número de código de puesto **25-C00-1-MIC019P-0000725-E-C-F**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvanse la copia certificada del expediente del puesto denominado "*Dirección Técnica*", adscrita a la Dirección General de Educación Secundaria Técnica de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, de la Secretaría de Educación Pública, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- En caso de que el recurrente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Nombre de particular(es) o tercero(s) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAJ, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



Cúmplase.

Así lo resolvió el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 3, apartado A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y, Cuarto y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

LIC. FERNANDO CARMONA ROMERO

MERM/SAA